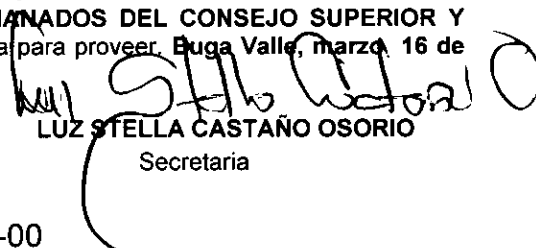




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la señora **LUCELY DE JESUS ZAPATA DUQUE**, el día 29 de enero de 2020, venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. **No corren términos judiciales del 16 al 20 de los corrientes mes y año a causa del CORONAVIRUS, SEGÚN ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DEL 2020 Y ACUERDO CSJVAA-20-15 DEL 16 DE MARZO DEL 2020, EMANADOS DEL CONSEJO SUPERIOR Y SECCIONAL DE LA JUDICATURA, RESPECTIVAMENTE.** Queda para proveer, Buga Valle, marzo 16 de 2020.-


LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00505-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LUCELY DE JESUS ZAPATA DUQUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buga Valle, Marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **LUCELY DE JESUS ZAPATA DUQUE**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 2646 de diciembre 11 del 2019¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia a la demandada señora **LUCELY DE JESUS ZAPATA DUQUE**, tuvo lugar en la secretaría del despacho el día 15 de enero del 2019 de forma personal²; sin embargo, no propusieron excepciones de ninguna índole dentro del término definido por la ley³, pues aunque si bien es cierto designa apoderado Judicial quien contesta dentro del término; no es menos cierto que de la lectura de dicho escrito no se desprenda que proponga ningún tipo de recurso alguno o excepción. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

¹ Folio 29, del cuaderno principal.

² Folio 32 Ib.

³ Éste venció: el 29 de enero del 2020.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Teniendo en cuenta que el título valor que se allegó para recaudo, **pagaré Nro. 33012748824, por valor de \$33.000.000.oo**, con fecha de creación 3 de enero del 2018, y **pagaré Nro. 33013071820, por valor de \$11.000.000.oo**, con fecha de creación 6 de Julio del 2018, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código de General del Proceso, y 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo ordenando seguir adelante la ejecución contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Reconocer personería amplia y suficiente al apoderado Judicial de la aquí demandada, de conformidad con el Art. 74 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **LUCELY DE JESUS ZAPATA DUQUE**, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º.- Condenar en costas a la parte demandada señora **LUCELY DE JESUS ZAPATA DUQUE** y en favor de la parte demandante, tal como lo dispone el Art. 440 inciso final del C. G. P. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$2.507.000.oo)** M/cte.

4º.- SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

5º.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al abogado **CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO** portador de la T.P 74176 del C.S.J, **conforme** a las voces del poder a él conferido, Art. 74 del (C. G.P.), como apoderado de la aquí demandada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ

Stella C.O.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. _____. LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO Secretaria.
